

RECOMENDACIÓN 15/1996

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25.</p>



RECOMENDACIÓN 15/1996

Síntesis: La Recomendación 15/96, expedida el 1 de marzo de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Oaxaca, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por los señores [REDACTED] y otros.

Los recurrentes expresaron que el licenciado Ernesto Miranda Barriguete, Secretario de Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca, no aceptó la Recomendación 7/95 que le dirigió el Organismo Estatal de Derechos Humanos el 10 de marzo de 1995, para que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad en que pudieron incurrir el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, mayor [REDACTED] [REDACTED] así como los elementos de la Policía Preventiva del Estado que intervinieron en el desalojo violento de un grupo de personas que se encontraban realizando una manifestación, de manera pacífica, frente a la Cámara de Diputados del Estado de Oaxaca, el 28 de octubre de 1994, lo que provocó que más de 40 de ellas resultaran heridas. Asimismo, la Comisión Local de Derechos Humanos recomendó que se determinara, a la brevedad posible y conforme a Derecho, la averiguación previa número 983 (C.R.) /94, que se inició en contra de quienes resultaran responsables de los delitos de lesiones y abuso de autoridad en agravio de los recurrentes.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que existió insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 7/95 por parte de la autoridad a quien fue dirigida, y que los agravios hechos valer por el recurrente eran procedentes; que los elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca hicieron un uso injustificado, excesivo, desproporcionado e innecesario de la fuerza pública; que 43 manifestantes y el [REDACTED] resultaron lesionados a consecuencia de estos hechos y que, efectivamente, existió una dilación injustificada por parte del representante social en la integración de la indagatoria número 983 (C.R.) /94.

Se recomendó iniciar un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron el mayor [REDACTED] y los elementos de la Policía Preventiva bajo su mando que intervinieron en los hechos ocurridos el 28 de octubre de 1994; realizar las diligencias necesarias a fin de resolver conforme a Derecho la averiguación previa 983 (C.R.) /94 y, en su

caso, ejercitar la acción penal respectiva, solicitando la reparación del daño por el aseguramiento indebido de los bienes propiedad de los agraviados, y prever la inmediata ejecución de las órdenes de aprehensión que en su momento expida el órgano jurisdiccional competente; asimismo, se recomendó practicar las diligencias necesarias para la pronta determinación de la indagatoria número 1850 (P.J.) 994 Bis, que se inició en contra de quienes resultaran responsables del delito de lesiones cometido en agravio del [REDACTED].

México, D.F., 1 de marzo de 1996

Caso del recurso de impugnación del señor [REDACTED] y otros

Lic. Diódoro Canasco Altamirano,

Gobernador del Estado de Oaxaca.

Oaxaca. Oax.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1º; 6º., fracción IV; 15, fracción VII; 24 fracción IV; 55. 61, 62, 63, 65, Y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/OAX/I.169, relacionados con el recurso de impugnación del señor [REDACTED] y otros, y vistos los siguientes.

I. HECHOS

A. El 17 de mayo de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 1634, por medio del cual el licenciado José Luis Acevedo Gómez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitió el recurso de impugnación interpuesto por los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en representación de habitantes de la colonia [REDACTED], en Zaachila, Oaxaca mediante el cual expresaron que el licenciado Ernesto Miranda Barriguete, Secretario de Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca, no aceptó la Recomendación 7/95, emitida por el Organismo Local el 10 de marzo de 1995. Asimismo, anexó a dicho oficio el expediente de queja CEDH/698/(01)/OAX/994.

Los ahora recurrentes, en su escrito de inconformidad, señalaron como agravio la no aceptación de la Recomendación que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistente en que la Secretaría de Protección Ciudadana de esa Entidad Federativa iniciara la investigación administrativa respectiva para determinar la responsabilidad en que pudieron incurrir el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, [REDACTED] así como los elementos de la Policía Preventiva del Estado que intervinieron en los hechos a que hace referencia dicha Recomendación.

B. Radicado el recurso de referencia se registró en el expediente CNDH/122/95/OAX/I.169. y en el procedimiento de su integración, a través de los oficios 16140 y 16141, del 5 de junio de 1995, este organismo Nacional solicitó al licenciado Ernesto Miranda Barriguete, Secretario de Protección Ciudadana, y al licenciado Héctor Anuar Mafud Mafud, Procurador General de Justicia, ambos del Estado de Oaxaca, un informe sobre los actos constitutivos de la inconformidad. En respuesta a esas peticiones, esta Comisión Nacional recibió el oficio 147/995, del 23 de junio de 1995, mediante el cual el citado Secretario de Protección Ciudadana remitió un informe sobre las causas que tomó en cuenta para no aceptar la mencionada Recomendación, argumentando haber realizado una investigación con relación a la conducta del [REDACTED] y elementos de la Policía Preventiva que participaron en los hechos del 28 de octubre de 1994, señalando que, como resultado de dicha investigación, consideró que los servidores públicos involucrados actuaron con apego a las facultades que les confiere la Ley orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca. Indicó que corresponde al Ministerio Público la investigación del delito de abuso de autoridad. Asimismo, el licenciado Héctor Anuar Mafud Mafud, Procurador General de Justicia del Estado, dio contestación mediante el oficio Q.R./9697, del 15 de junio de 1995, en el cual informó que la averiguación previa 983(C.R.)/94, que se inició con motivo de estos hechos, se encontraba en integración, anexando copia de la misma.

C. El 30 de junio de 1995, esta Comisión Nacional consideró que el expediente de mérito se encontraba integrado, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

i) El 8 de noviembre de 1994, los señores [REDACTED] y otros presentaron un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en contra del [REDACTED], Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, y elementos de la Policía Preventiva, en virtud de la comisión de probables violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en un desalojo violento, mediante agresión física, de las personas que se encontraban realizando un plantón frente a la Cámara de Diputados del Estado de Oaxaca, en ejercicio de sus derechos constitucionales de libertad de expresión, de reunión y de manifestación pública para hacer una petición y protesta ante la autoridad. Agregaron que, con motivo de la agresión de que fueron objeto, más de 40 personas resultaron heridas.

ii) Una vez que la Comisión Estatal radicó la queja en el expediente CEDH/698/(01)/OAX/994, al cual se acumuló su diverso CEDH/746/(06)OAX/994, queja presentada por el señor [REDACTED] por las lesiones y el abuso de autoridad que sufrió, el 28 de octubre de 1994, por parte del Director

General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y elementos de la Policía Preventiva. El 9 de noviembre de 1994, mediante el oficio 4055, solicitó al licenciado Ernesto Miranda Barriguete, Secretario de Protección Ciudadana de esa Entidad Federativa, un informe con relación a los actos constitutivos de la queja.

iii) Al no recibir dicho informe dentro del término señalado, el organismo Local giró el oficio recordatorio sin número del 24 de noviembre de 1994. En respuesta a este requerimiento, se recibió el oficio 7/994, del 25 de noviembre de 1994, mediante el cual el licenciado Ernesto Miranda Barriguete, Secretario de Protección Ciudadana, anexó el original del diverso 204/994, del 22 del mes y año citados, el cual contenía el informe rendido por el [REDACTED], Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

iv) La autoridad antes referida señaló en su informe que, el 28 de octubre de 1994, se recibieron varias llamadas telefónicas en la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, solicitando auxilio, toda vez que la avenida Juárez de la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, se encontraba bloqueada por personas simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática (PRD), las cuales habían instalado una especie de casas de polietileno enfrente de la Cámara de Diputados, obstruyendo la circulación vial. Por lo anterior, el [REDACTED] y elementos de la Policía Preventiva a su cargo se presentaron en dicho lugar, solicitando a las personas que ahí se encontraban que se retiraran, sin atender éstas en forma voluntaria esa petición y agrediendo a los elementos de la Policía Preventiva, por lo que, al repeler la agresión, éstos actuaron conforme a lo establecido en la Ley orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca, toda vez que los quejosos "habían pasado de sus derechos constitucionales" (sic), al impedir el libre tránsito de vehículos. Agregó la autoridad que como resultado de esta acción resultaron lesionados algunos policías, entre ellos, el propio [REDACTED], Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado. Lo anterior, según la autoridad, se demostró con la averiguación previa 1850(P.J.)/94 Bis, que se integró en la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el delito de lesiones cometido en agravio del [REDACTED], en contra de quien o quienes resultaran responsables.

En ese orden de ideas, el [REDACTED], Secretario de Protección Ciudadana del Estado, precisó que no aceptaba la Recomendación 7/95, emitida por ese organismo Local, por lo siguiente:

[...] Después de ocurridos los hechos que culminaron con el desalojo de un grupo de habitantes de la colonia "Vicente Guerrero", por la invasión y bloqueo que

efectuaban en la vía pública el 28 de octubre del año pasado [1994] y que es materia de la Recomendación, esta Secretaría efectuó una investigación de la actuación del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y, consecuentemente, de los elementos de la Policía Preventiva que participaron en tales hechos, ya que dadas las circunstancias extraordinarias que se generaron, se hacía necesario.

Analizando el origen y forma en que se dio la intervención de los elementos de la Policía Preventiva al mando del [REDACTED], advertimos lo siguiente:

Que el [REDACTED], Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, y los elementos a su mando actuaron con apego a las facultades que les confiere la Ley orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca, en los artículos 1o., 2o., 5o. y 6o., fracciones XIV y XX, toda vez que las acciones de los hoy quejosos habían pasado, del ejercicio de sus derechos constitucionales, tales como la libertad de expresión, la de reunión y la de manifestación pública, que días antes habían observado, a la alteración de la paz, seguridad y el orden público, al invadir y bloquear una vía pública (avenida Juárez, frente a la Cámara de Diputados), impidiendo el tránsito de vehículos y lesionando el derecho de la ciudadanía que circula por esa vía, con los siguientes perjuicios que esto trae y que originaron la demanda de intervención del cuerpo policiaco mencionado.

Así, esta Secretaría concluyó que no había razón para imponer sanción alguna al C. Director de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y ni a los elementos que participaron en los hechos motivo de la Recomendación (sic).

Por otro lado, la propia Secretaría de Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca exhibió ante este organismo Nacional siete fotografías, en las que se observa un enfrentamiento entre los vecinos de la colonia Vicente Guerrero y elementos de la Policía Preventiva del Estado durante el plantón del 28 de octubre de 1994, mismas que fueron tomadas, sin precisar por quién, el día de los hechos, para acreditar la actuación de esa autoridad, las que se describieron por la propia autoridad de la siguiente manera:

Fotografía 1. Los materiales empleados para la obstrucción de la vía pública y disponibles para los manifestantes (martillo y palos); fotografía 2. La obstrucción de la vía pública por los manifestantes; fotografía 3. La actitud provocadora de los manifestantes; fotografías 4 y 5. El inicio de la agresión por los manifestantes y la actitud pasiva de los elementos policiacos que sólo se protegen de los proyectiles que les son lanzados por los manifestantes; fotografías 6 y 7. La agresión con

palos, piedras y 67 huevos de que los manifestantes hacen objeto a los elementos de la Policía Preventiva que se concreta a defenderse (sic).

Por otra parte, esa autoridad justificó el uso de la fuerza pública, en virtud de que los manifestantes no acataron la petición de retirarse del lugar, apoyándose en el parte informativo 204 del 22 de noviembre de 1994, firmado por el m ██████████ ██████████, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Oaxaca, dirigido al licenciado Ernesto Miranda Barriguete, Secretario de Protección Ciudadana, en el que se precisó:

Que el 28 octubre del año en curso, en el cual se recibieron varias llamadas telefónicas en esta Dirección General a mi cargo, de ciudadanos quienes solicitaban auxilio, ya que la avenida Juárez, y precisamente frente a la Cámara de Diputados, se encontraba bloqueada, por personas simpatizantes del Partido Revolucionario Democrático, PRD (sic), y que ahora sé que son vecinos de la colonia Vicente Guerrero, perteneciente al distrito de Zaachila, Oax., quienes habían instalado casas de polietileno, provocando con esto un caos vial. Siendo aproximadamente las 17:00 hrs. de ese día mencionado al inicio del presente, me trasladé con personal a mi mando, con aproximadamente 60 elementos policiacos, adonde se localiza el palacio legislativo, dándome cuenta que efectivamente se encontraba un grupo numeroso de personas bloqueando la avenida Juárez, me dirigí a ellos para manifestarles que desalojaran la avenida, ya que esta actitud era ilícita y estaban cometiendo el delito de ataque a las vías de comunicación... Estas personas hicieron caso omiso a mi indicación en dejar libre la vía vehicular, por lo que ordené al personal policiaco que se aproximara a una distancia considerable del grupo de personas, quienes inmediatamente nos agredieron físicamente, golpeándonos con garrotes y botellas con las que se encontraban armados, arrojándonos como proyectiles las botellas, piedras, y demás objetos, fueron lesionados con esta actitud varios policías así como el exponente, por lo que al ver esto los elementos policiacos comenzaron a defenderse, repeliendo la agresión de que fueron objeto. Hago de su conocimiento que el motivo de nuestra presencia en el lugar en que se llevaron a cabo estos hechos, o sea en la avenida Juárez, frente a la Cámara de Diputados, fue en ejercicio de las facultades que me son conferidas por los artículos 1o., 2o., 5o., 6o., fracción XIV, y demás relativos y aplicables de la Ley orgánica de la Policía del Estado en vigor. Asimismo, le informo que se está integrando la averiguación previa número 1850 Bis(P.J.)/994, en la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra de quien o quienes resulten responsables de los delitos de lesiones, golpes y otros en perjuicio del exponente y de los elementos policiacos que fueron agredidos (sic).

Por último, la referida autoridad indicó que correspondía al agente del Ministerio Público realizar la investigación respectiva, aclarando que en la Procuraduría General de Justicia del Estado se integraba la averiguación previa 983(C.R.)/94, en contra de quien o quienes resultaran responsables de la comisión del delito de lesiones y demás que se configuraran, cometidos en agravio de habitantes de la colonia Vicente Guerrero, de Zaachila, Oaxaca.

v) Por lo anterior, el organismo Local giró el oficio 4056, del 9 de noviembre de 1994, al doctor Sadot Sánchez Carreño, entonces Procurador General de Justicia del Estado, solicitándole un informe sobre los actos constitutivos de la queja. En respuesta se recibió el diverso Q.R./224 del 25 del mes y año citados, a través del cual dicha autoridad informó que el agente del Ministerio Público del segundo turno, adscrito a la Cruz Roja en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, inició la averiguación previa 983(C.R.)/94, por el delito de lesiones y lo que resulte, cometidos en agravio del señor [REDACTED] y otros, en contra de quien o quienes resultaran responsables.

vi) Por otro lado, y para estar en posibilidad de integrar debidamente el expediente de mérito, el 28 de febrero de 1995, la Comisión Estatal giró los oficios 772, 773, 774 y 775 al doctor Ignacio Colmenares Montes, Director del Hospital Centro Médico del Sureste; al doctor Arturo Molina Sosa, Director del Hospital General "Doctor Aurelio Valdivieso"; al doctor Fortunato Flores Corzo, Director de la Clínica de Urgencias Médicas, y al señor Salvador Acevedo Ricárdez, Presidente de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Oaxaca, solicitándoles, en su caso, copia de los dictámenes médicos de las personas que hubieran sido atendidas en dichos nosocomios el 28 de octubre de 1994.

Como resultado de dicha gestión, la Comisión de Derechos Humanos del Estado recibió el oficio sin número del 3 de marzo de 1995, suscrito por el doctor Ignacio Colmenares Montes, Director del Hospital Centro Médico del Sureste, Oaxaca, al que anexó la relación de 43 pacientes que fueron atendidos en dicho nosocomio el 28 de octubre de 1994, con sus respectivas órdenes médicas, en las que se aprecian que todos presentaron lesiones por golpes contusos.

vii) Una vez que la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca analizó todas las constancias que integran el expediente CEDH/69801/OAX/994, como fueron los informes de las autoridades; los certificados médicos; las impresiones fotográficas que se tomaron el día de los hechos y las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa 983(C.R.)/94, el 10 de marzo de 1995 emitió la Recomendación 7/95, dirigida al licenciado Ernesto Miranda Barrigüete, Secretario de Protección Ciudadana, y al licenciado

Héctor Anuar Mafud Mafud, Procurador General de Justicia, ambos del Estado de Oaxaca, solicitando instruir el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, a fin de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los elementos de la Policía Preventiva responsables de la Seguridad Pública del Estado que intervinieron en los hechos y, en su oportunidad, se impusieran las sanciones correspondientes. Asimismo, se recomendó que, a la brevedad posible, se integraran y determinaran debidamente las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los delitos de lesiones y demás que se llegaron a configurar, cometidos en agravio de un grupo de habitantes de la colonia Vicente Guerrero, de Zaachila, Oaxaca, y del Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado; en su oportunidad, se ejercitara la acción penal respectiva y, en su caso, se ejecutaran las órdenes de aprehensión que llegasen a dictarse por parte de la autoridad judicial.

viii) El 31 de marzo de 1995, a través del oficio Q.R./5224, el Procurador General de Justicia del Estado comunicó a la Comisión Estatal la aceptación de la Recomendación, y para el efecto se giraron instrucciones al Director General de Averiguaciones Previas, para que agilizara la integración y resolviera las averiguaciones previas 983(C.R.)/94 y 1850(C.J.)/94.

ix) A través del oficio 084/95, del 4 de abril de 1995, el Secretario de Protección Ciudadana, licenciado Ernesto Miranda Barriguete, informó al organismo Local su negativa en aceptar la Recomendación citada, argumentando haber realizado una investigación con relación a la conducta del [REDACTED] y elementos de la Policía Preventiva que participaron en los hechos del 28 de octubre de 1994, señalando que, como resultado de la misma, se consideró que los servidores públicos involucrados actuaron con apego a las facultades que les confiere la Ley orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca. Asimismo, indicó que corresponde al Ministerio Público la investigación del delito de abuso de autoridad a que hace alusión la Recomendación 7/95.

En dicho informe, la Secretaría de Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca indicó las razones por las cuales no aceptó la Recomendación, destacando lo siguiente:

a) Se efectuó una investigación de la actuación del [REDACTED], Director General de Seguridad Pública del Estado, y de los elementos de la Policía Preventiva que participaron en los hechos del 28 de octubre de 1994.

b) El [REDACTED] y los elementos a su mando actuaron con apego a las facultades que los confiere la Ley orgánica de la Policía del Estado de

Oaxaca en los artículos 1o., 2o., 5o. y 6o., fracciones XIV y XX, toda vez que la acción de los ahora recurrentes excedió el ejercicio de sus derechos constitucionales al bloquear una vía pública, originando la demanda de intervención del cuerpo policiaco mencionado.

c) El "enfrentamiento" que se suscitó entre los agraviados y los elementos de la Policía Preventiva al mando del Director General de Seguridad Pública del Estado se debió a la agresión de que fueron objeto los primeros (sic), por lo cual los elementos policiacos se vieron forzados a repeler la agresión en la que resultaron lesionados entre ellos incluso el [REDACTED]; esto se corrobora con las constancias de la averiguación previa I850(P.J.)/994 Bis, que se integra en la Procuraduría General de Justicia del Estado.

d) Por lo anterior, concluyó que no existió razón para imponer sanción alguna al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado ni a los elementos de la Policía Preventiva que participaron en los hechos motivo de la Recomendación.

e) Respecto a la investigación administrativa sobre la conducta del Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y de elementos de la Policía Preventiva, el licenciado Ernesto Miranda Barriguete, Secretario de Protección Ciudadana del Estado, afirmó que se efectuó "una revisión o investigación de lo sucedido el 28 de octubre de 1994", precisando que no se integró un procedimiento administrativo de investigación, ya que de haber sido así, hubiera exhibido la documentación correspondiente. Agregó la referida autoridad que "dicha investigación no se repitió, toda vez que el Ministerio Público conocía los hechos a través de las averiguaciones previas correspondientes". Por otra parte, negó categóricamente que el [REDACTED] hubiera incurrido en falsedad al mencionar que los elementos de la policía actuaron repeliendo una agresión de los ahora recurrentes, apoyándose su dicho en la secuencia de las fotografías tomadas en el momento en que sucedieron los hechos, en las que se observó objetivamente la agresión de los manifestantes, así como los objetos con los que se encontraban armados.

f) En cuanto al señalamiento de los recurrentes respecto a que las indagatorias iniciadas con motivo de los hechos del 28 de octubre de 1994, se refieren únicamente a la probable comisión del delito de lesiones y que no existe averiguación previa instaurada por el delito de abuso de autoridad, la Procuraduría General de Justicia del Estado inició la averiguación previa 983(C.R.)/994, en contra de quien o quienes resultaran responsables del delito de lesiones y otros que se pudieran configurar en agravio del señor [REDACTED] y otras

personas que se encontraban en la manifestación y que pertenecen a la colonia Vicente Guerrero.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 1634, recibido en este organismo Nacional el 17 de mayo de 1995, suscrito por el licenciado José Luis Acevedo Gómez. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al cual anexó el recurso de impugnación presentado por los señores ██████████ ██████████ ██████████ en contra de la no aceptación de la Recomendación 7/95, emitida por ese organismo Local el 10 de marzo de 1995, por parte de la Secretaría de Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca.

2. El original del expediente de queja CEDH/698/(06)/OAX/994, iniciado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, del cual destacan las siguientes actuaciones:

i) El escrito de queja del 1 de noviembre de 1994, presentado por el señor ██████████ y otros, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en contra de actos imputados al ██████████ ██████████ Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, al igual que a la Policía Preventiva de esa Entidad Federativa.

ii) La copia de 43 órdenes médicas de los pacientes que fueron atendidos, el 28 de octubre de 1994, en el Centro Médico del Sureste, en las que se señalaron, de manera precisa, las heridas que se les provocaron a los agraviados.

iii) Los oficios 4055 y 4056, del 9 de noviembre de 1995, suscritos por el Primer Visitador General de la Comisión Estatal, licenciado Jaime Mario Pérez Jiménez dirigidos al Secretario de Protección Ciudadana y al Procurador General de Justicia del Estado, mediante los cuales se les solicitó un informe relativo a los hechos constitutivos de la queja.

iv) 25 fotografías a color con escenas captadas de los hechos ocurridos el 28 de octubre de 1994, sobre la avenida Juárez, frente a la Cámara de Diputados de la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, las cuales aparecen impresas en los tres periódicos locales: El Gráfico y Noticias, del 29 de octubre de 1994, y en el semanario La Hora, del 7 de noviembre de ese mismo año.

v) El oficio Q.R./22418, del 24 de noviembre de 1994, con el cual el Procurador General de Justicia del Estado rindió el informe respectivo a la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

vi) El oficio sin número, del 15 de diciembre de 1994, mediante el cual el Secretario General de Gobierno del Estado rindió su informe a la Comisión Estatal.

vii) El oficio 7/994, del 25 de noviembre de 1994, con el cual el Secretario de Protección Ciudadana del Estado anexó el diverso 204/994, del 22 de noviembre del mismo año, suscrito por el [REDACTED], Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

viii) La copia certificada de la averiguación previa 983 (C.R.)/94, iniciada por el agente del Ministerio Público del segundo turno, adscrito a la Cruz Roja, en contra de quien o quienes resultaran responsables de la comisión del delito de lesiones y los que resulten, en agravio del señor [REDACTED] y otros.

ix) Las declaraciones ministeriales y fe de lesiones del 29 de octubre de 1994, realizadas por el representante social del conocimiento en la clínica del Centro Médico del Sureste de la ciudad de Oaxaca a los señores [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], miembros de la colonia Vicente Guerrero que resultaron lesionadas durante el desalojo del 28 del mes y año citados.

x) El oficio O.M.30/995, del 31 de enero de 1995, suscrito por el oficial Mayor de la Cámara de Diputados del Estado de Oaxaca, a través del cual rindió el informe que le solicitó la Comisión Estatal, mediante el diverso 4635, del 13 de diciembre de 1994, precisando los hechos en los cuales los representantes de la colonia Vicente Guerrero, de Zaachila, Oaxaca, establecieron el plantón frente a dichas instalaciones.

xi) La copia de los oficios 772, 773, 774 y 775, del 28 de febrero de 1995, dirigidos por la Comisión Estatal al doctor Ignacio Colmenares Montes, Director del Hospital Centro Médico del Sureste; al doctor Arturo Molina Sosa, Director del Hospital General "Doctor Aurelio Valdivieso"; al doctor Fortunato Flores Corzo, Director de la Clínica de Urgencias Médicas, y al señor Salvador Acevedo Ricárdez, Presidente de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Oaxaca.

xii) La Recomendación 7/95, del 10 de marzo de 1995, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

xiii) El oficio Q.R./5224, del 31 de marzo de 1995 mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca aceptó la Recomendación 7/95, emitida por el organismo Local.

xiv) El oficio 84/95, del 4 de abril de 1995, suscrito por el Secretario de Protección Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual manifestó a la Comisión Estatal que no aceptaba la Recomendación citada.

3. El oficio Q.R./9697, del 5 de junio de 1995, que remitió a este organismo Nacional el licenciado Héctor Anuar Mafud Mafud, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, con el que informó que las indagatorias que se iniciaron con motivo de los hechos expuestos, hasta esa fecha se encontraban en integración.

4. El oficio 147/95, del 23 de junio de 1995, suscrito por el Secretario de Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca, en el que rindió a esta Comisión Nacional un informe relativo al recurso de impugnación que se resuelve.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 8 de noviembre de 1994, el [REDACTED] y otros presentaron una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en contra del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, y de la Policía Preventiva a su mando.

Al respecto, el organismo Estatal inició el expediente CEDH/698/(01)/OAX/994, al cual, el 24 de febrero de 1995, se acumuló su similar CEDH/742/(6)/OAX/994 por la queja que presentó el señor [REDACTED], con base en el cual, el 10 de marzo de 1995, emitió la Recomendación 7/95, dirigida al Secretario de Protección Ciudadana del Estado para que iniciara un procedimiento de investigación en contra de los servidores públicos estatales que participaron en los hechos del 28 de octubre de 1994, la cual no fue aceptada por la autoridad de referencia.

2. Por otro lado, ese organismo solicitó al Procurador General de Justicia del Estado que integrara y determinara las averiguaciones previas 983(C.R.)/94 y 1850(P.J.)/94, iniciadas con motivo de los delitos de lesiones y los que resultaran, cometidos en agravio de los habitantes de la colonia Vicente Guerrero, de

Zaachila, Oaxaca, y por el delito de lesiones inferidas al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

A la fecha de la presente Recomendación, las citadas averiguaciones previas se encuentran en integración.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente del recurso de impugnación CNDH/122/95/OAX/I.169, se advierte que el agravio hecho valer por los recurrentes, consistente en la negativa por parte del licenciado Ernesto Miranda Barriguete, Secretario de Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca, para aceptar la Recomendación 7/95, emitida el 10 de marzo de 1995, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es procedente toda vez que:

A. De conformidad con el acuerdo 3/93 del honorable Consejo de esta Comisión Nacional, si bien es cierto que el caso de no aceptación de una Recomendación emitida por un organismo Local, por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establecen la procedencia del recurso de impugnación, en los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 158 de su Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de este organismo Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en su cumplimiento, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

B. La Recomendación 7/95, del 10 de marzo de 1995, derivada del expediente de queja CEDH/698/(01)/OAX/994, se dictó en el sentido de que se iniciara la investigación respectiva para determinar la probable responsabilidad administrativa en que incurrió el [REDACTED], Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, determinación que a juicio de este organismo Nacional fue correcta y atendió el reclamo de los quejosos; sin embargo, la Secretaría de Protección Ciudadana del Estado no la aceptó por los motivos citados en el capítulo de Hechos del presente documento, los que en su opinión legitimaron su actuación, criterio que de ninguna manera comparte esta Comisión Nacional, por las siguientes consideraciones:

i) En diversas ocasiones los miembros de la colonia Vicente Guerrero solicitaron al Gobierno del Estado que diera solución al problema de posesión de terrenos del ejido Zaachila, Oaxaca, sin obtener resultados, por lo que, el 28 de octubre de

1994, determinaron llevar a cabo una manifestación (plantón), de manera pacífica, frente a la sede del Congreso local en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, a fin de externar su protesta y conseguir una solución a sus reclamos.

ii) Los integrantes de la manifestación, entre los que se encontraban mujeres y niños, llevaban a cabo el ejercicio de un derecho constitucional, como lo es el de reunirse pacíficamente con objeto de hacer una petición general a una autoridad determinada, con fundamento en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que no podrá coartarse el derecho de reunirse o congregarse para cualquier objeto lícito, siempre y cuando no se profieran injurias en contra de la autoridad, ni se haga uso de la violencia o las amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee. Por esta razón, debe entenderse que al igual que los demás derechos públicos subjetivos, el de libre reunión se concede indistintamente a todos los seres humanos: además, constitucionalmente se consagra esa garantía individual como instrumento protector del ejercicio al derecho de libertad de reunión o manifestación.

La facultad de reunión es una garantía individual y debe llevarse a cabo pacíficamente, o sea, exenta de violencia; asimismo, debe perseguir un fin lícito, constituido por aquellos actos que no sean contrarios a las buenas costumbres o contra las normas del orden público.

Por lo anterior, con base en el citado artículo 9o. constitucional, se infiere que este derecho específico de reunión deberá ser respetado por la autoridad, principalmente cuando su fin sea el de efectuar una protesta pública por la omisión o comisión de un acto de los gobernantes en perjuicio de los gobernados, siempre y cuando la misma no tenga como propósito alterar el orden público o la comisión de actos ilícitos. Cabe destacar que, en su aspecto jurídico, la manifestación pública consiste en una garantía de libertad de expresión en favor del gobernado, misma que debe ejercitarse en forma lícita y sin exteriorizar violencia alguna y, a su vez, las autoridades tanto federales como locales tienen la obligación de respetarla.

Ahora bien, en el caso que se analiza, la manifestación se realizó en la vía pública, frente al edificio sede del Congreso local del Estado de Oaxaca, para posteriormente bloquear la calle y el acceso al inmueble citado con diversos objetos y casas incipientes de plástico, tal como se observa en las fotografías proporcionadas por la autoridad responsable; en este orden de ideas, en el informe, con relación a los hechos, rendido por el [REDACTED] Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, se precisó que

diversos ciudadanos efectuaron llamadas telefónicas a la Dirección a su cargo, solicitándole auxilio ya que la avenida Juárez, precisamente frente a la Cámara de Diputados, se encontraba bloqueada por simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, vecinos de la colonia Vicente Guerrero del Distrito de Zaachila, Oaxaca, quienes habían instalado casas de polietileno, provocándose un caos vial.

iii) Ahora bien, esta Comisión Nacional no trata de justificar la actuación de la autoridad, sin embargo, tampoco pretende desconocer el hecho de que los manifestantes incurrieron en conductas delictivas previstas en la legislación penal del Estado de Oaxaca, en virtud de que éstos se encontraban obstruyendo el acceso a la Cámara de Diputados de dicha Entidad Federativa e invadiendo una vía pública. Al respecto, el artículo 169 del Código Penal Estatal establece:

Artículo 169. Se impondrán de tres días a cuatro años de prisión y multa de 50 a 500 pesos.

[...]

III. Al que, para detener los vehículos en un camino público, o impedir el paso de una locomotora, o hacer descarrilar ésta o los vagones, quite o destruya los objetos que menciona la fracción I, ponga algún estorbo o cualquier obstáculo adecuado.

iv) Este organismo Nacional siempre se ha pronunciado en el sentido de que quien comete un ilícito debe ser sancionado conforme a la Ley; sin embargo, también ha sostenido el principio de que aun a los presuntos responsables o infractores de conductas ilícitas se les debe dar un trato digno, debiéndose respetar sus derechos fundamentales, en este caso el derecho a la integridad personal, no obstante que los manifestantes hubiesen incurrido en conductas ilícitas.

Por lo anterior, debe considerarse que el uso de la fuerza pública para proceder al desalojo, inicialmente fue justificado y se realizó conforme a la Ley, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 5o. y 6o., fracciones XIV y XX de la Ley orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca; sin embargo, se hizo uso excesivo, desproporcionado e innecesario de la fuerza pública, conforme se acreditará más adelante, ya que los manifestantes, ante la intervención policíaca, optaron por replegarse e incluso en algunos casos huir del lugar, lo cual propició que los agentes policíacos los persiguieran a fin de agredirlos con garrotes y palos, indiscriminadamente sin distinguir entre mujeres y personas de edad avanzada, tal y como puede observarse en las fotografías de los hechos.

La afirmación de la autoridad en el sentido de que los agentes policíacos fueron agredidos con piedras y botellas no se acreditó en actuaciones con algún medio de prueba, por lo cual este organismo Nacional no puede considerar esta situación al momento de emitir su pronunciamiento.

v) En ese orden de ideas, para este organismo Nacional el abuso de autoridad se acreditó después de haberse efectuado el desalojo de las personas que, según la autoridad responsable, se encontraban obstruyendo la vía pública, por lo siguiente:

a) En el parte informativo 204, del 22 de noviembre de 1994, suscrito por el mayor [REDACTED], y en la secuencia de fotografías tornadas el día de los hechos, se apreció que el número de elementos policíacos que intervinieron en el operativo de desalojo fue de 60, suficientes para efectuar el mismo en forma no violenta.

Asimismo, se advirtió que los citados elementos policíacos no portaban armas de fuego, lo que es motivo de elogio y demuestra que la finalidad del operativo realizado por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Oaxaca era la desocupación del área en donde se encontraban los manifestantes. Sin embargo, una vez efectuado el desalojo, los elementos de Seguridad Pública se extralimitaron en sus funciones, ya que no existió motivo suficiente para que persiguieran a los manifestantes por diversas calles de la ciudad de Oaxaca, lo que presupone que el citado operativo se desarrolló en un absoluto descontrol.

b) Además, durante la persecución los elementos policíacos, con el uso de palos y garrotes, les ocasionaron a los manifestantes múltiples lesiones (heridas contusas en cabeza y rostro; fracturas: equimosis en diversas partes del cuerpo, etcétera); observándose una desproporción en los resultados materiales de las conductas delictivas, ya que 43 manifestantes fueron lesionados, y sólo un elemento de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado presentó lesiones.

Lo anterior se demuestra con los 40 testimonios emitidos ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca por los habitantes de la colonia Vicente Guerrero que se encontraban en el lugar de los hechos, en los que coincidentemente señalaron que los elementos policíacos golpearon al grupo de manifestantes que se encontraban en el plantón e incluso a varios de ellos los persiguieron por algunas calles de la ciudad de Oaxaca para seguir golpeándolos, ya que los mismos gritaban que únicamente se moverían de ese lugar hasta que llegara el señor Gobernador del Estado. A este respecto, precisaron lo siguiente:

(...) Que, efectivamente, el 28 de octubre de 1994, los comparecientes, junto con otro grupo de colonos, se instalaron frente a la Cámara de Diputados, con el fin de realizar un plantón de 24 horas en apoyo de sus compañeros que se encontraban en huelga de hambre en ese lugar, así como para solicitar una audiencia con el Gobernador del Estado, a efecto de obtener respuestas a sus anteriores peticiones relacionadas con el conflicto agrario que tiene con el Comisariato Ejidal de Zaachila: que como a las 17:30 horas, aproximadamente, llegó un grupo numeroso de policías preventivos con escudos y armas, con kendos o palos y toletes, que al frente de ese grupo iba el [REDACTED], a quien describieron (como una persona vestida de civil, de aproximadamente [REDACTED] años de edad quien portaba un teléfono celular), y que dicha persona les dijo que en 10 minutos llegaría el Gobernador para platicar con ellos, por lo que les pidió levantar el plantón, que a lo anterior respondieron que hasta que llegara el ciudadano Gobernador levantarían el plantón: que luego vieron que los policías se acercaban a ellos rodeándolos, por lo que empezaron a cantar el Himno Nacional, creyendo que así los policías no se acercarían, sin embargo, los elementos policiacos los empezaron a golpear con sus palos garrotes, que a muchos de ellos los persiguieron para seguirlos golpeando: que los policías también empezaron a destruir y tirar sus pertenencias que tenían en el plantón; que asimismo, los policías levantaron sus pertenencias tales como cobijas, chamarras, alimentos y las tiraron en una camioneta; que, posteriormente, fueron completamente desalojados de ese lugar tanto ellos como los que se encontraban en huelga de hambre; que de ahí marcharon hacia el Palacio de Gobierno para protestar por esta agresión, los lesionados posteriormente fueron atendidos en la Cruz Roja y en la Clínica del Sureste: que exigen el castigo para las autoridades responsables y los policías que los lesionaron, así como también que se les paguen los daños que sufrieron y las pertenencias que les quitaron (sic).

Asimismo, de las constancias que obran en la averiguación previa 983(C.R.)/94, se destacan las declaraciones ministeriales de 14 personas que se encontraban en el lugar de los hechos, mismas que resultaron agraviadas, en las cuales coincidieron en señalar que sus lesiones fueron causadas, el 28 de octubre de 1994, por los elementos de la Policía Preventiva, cuando se encontraban realizando un plantón frente al edificio de la Cámara de Diputados del Estado. Los lesionados anteriormente citados, en síntesis, fueron coincidentes en señalar lo siguiente:

(...) Que el 27 de octubre de 1994, por la mañana, se plantaron frente al edificio de la Cámara de Diputados para exigir solución al problema agrario que tienen con el Comisariato Ejidal y Campesinos del Ejido de Zaachila: que al día siguiente (28 de octubre de 1994), siendo aproximadamente las 17:30 horas, se presentaron cerca

de 250 policías preventivos con escudos y armas con toletes y palos, al mando del [REDACTED] y que en seguida fueron desalojados en forma violenta del lugar en donde realizaban su acto de protesta por dichos policías, quienes los agredieron con las armas que llevaban causándoles lesiones (sic).

Por otra parte, en el expediente CEDH/698/(01)/OAX/994 se cuenta con 43 certificados médicos de lesiones, suscritos por los peritos adscritos al Consejo Médico Legal Forense del Estado de Oaxaca, quienes en forma precisa y contundente, concluyeron que la mayoría de las lesiones que presentaron los agraviados fueron por traumatismo directo por el uso de objetos como kendos y toletes, valoraciones que fueron certificadas a 43 pacientes por el doctor Ignacio Colmenares Montes, Director del Centro Médico del Sureste. Asimismo, debe precisarse que dentro de la averiguación previa 1850(P.J.)/94 Bis, que se inició en la Procuraduría General de Justicia del Estado por el delito de lesiones cometidas en agravio del Director General de Seguridad Pública y de los elementos de la Policía Preventiva a su mando que intervinieron en los hechos, únicamente se destacan las imputaciones directas por parte de los denunciante en contra de los integrantes de la colonia Vicente Guerrero, en el sentido de que éstos los agredieron. Al respecto, debe destacarse que en ningún momento se procedió al aseguramiento ni se dio fe ministerial de alguna arma u otro objeto contundente con los que, según el Director General de Seguridad Pública y Tránsito, fueron agredidos directamente él y los elementos de la Policía Preventiva que lo acompañaban.

c) Ahora bien, al efectuarse la fe ministerial del certificado de lesiones expedido en favor del [REDACTED], se le apreciaron lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días; sin embargo, sin pretender justificar la conducta de quien lo haya agredido, lo anterior no es causa suficiente para haber arremetido con violencia desmedida en contra de los manifestantes.

vi) En opinión de este organismo Nacional, la actuación de las autoridades estatales no se encuentra justificada jurídicamente si atendemos las diversas disposiciones legales que regulan sus atribuciones y obligaciones, entre las que destacan las siguientes:

— Artículo 62, fracciones I, y IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca que establece:

Artículo 62. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en su desempeño, cargo, comisión o empleo y cuyo

incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales previstas en las normas específicas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause indebidamente la suspensión o deficiencia de dicho servicio.

(...)

IV. Tratar con respeto, diligencia e imparcialidad a las personas con las que tenga relación con motivo del desempeño de su cargo.

— Artículos 6o., fracción III; 53, fracciones IX y XI, y 56 de la Ley orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca que precisan:

Artículo 6o. En materia de seguridad y tranquilidad públicas, corresponde a la Policía:

(...)

III. Dar garantías para el ejercicio del derecho de petición, en forma colectiva, con sujeción a los términos de la licencia correspondiente.

Artículo 53. Está estrictamente prohibido a los miembros de la Policía:

(...)

Fracción IX. Apropiarse de los instrumentos u objetos de los delitos o faltas, o de aquellos que sean recogidos a las personas que detengan, o que les hayan sido entregados por cualquier motivo.

(...)

XI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso en el servicio o fuera de él.

Artículo 56. El jefe de la Policía tiene el deber de conservar la paz pública, evitar los delitos, cooperar en la investigación de los que se cometen, proteger los derechos de las personas físicas y morales y velar por la libertad y el respeto de las garantías individuales que la Constitución Federal y la particular del Estado otorgan, haciendo para ello uso de su autoridad y de todos los elementos que estén bajo sus órdenes.

vii) Por lo anterior, es necesario establecer que los elementos policiacos que integran los cuerpos de Seguridad Pública deben contar con una preparación especializada y adecuada, con el propósito de prevenir un enfrentamiento de esa naturaleza, lo que desafortunadamente no se demostró en el presente caso por la actitud que asumió la autoridad responsable de mantener el orden público, demostrando una falta de capacidad el coordinador operativo de la Policía Preventiva del Estado de Oaxaca para el efecto de concertar con los manifestantes, y con el auxilio de la fuerza pública, proceder a su desalojo en forma pacífica, toda vez que, como se ha señalado, por el número de elementos policiacos que intervinieron era posible realizar el retiro de estas personas de manera diferente a la que se efectuó. En este punto es necesario aclarar que los elementos de Seguridad Pública del Estado se concretaron, una vez hecho el desalojo, a golpear a los agraviados, olvidándose por completo de la finalidad del operativo (desocupación de la vía pública).

Por ello, esta Comisión Nacional considera que de ninguna manera resulta legítimo el exceso en el uso de la fuerza pública como medio para mantener el Estado de Derecho, ya que el ejercicio abusivo por ese medio constituye en sí un acto de represión en contra de los gobernados.

C. De acuerdo con las evidencias que recabó y analizó la Comisión Estatal para tener conocimiento real de los hechos, entre ellas fotografías, declaraciones de los agraviados, diversos testimonios de personas que se encontraban en el lugar de los hechos y certificados médicos, la información proporcionada por la autoridad responsable de violaciones a Derechos Humanos no reveló la verdad de lo sucedido el 28 de octubre de 1994, en el sentido de que la actuación del [REDACTED] y de los elementos de la Policía Preventiva del Estado de Oaxaca haya sido la de repeler una agresión, toda vez que, como se ha reiterado, el número de agraviados lesionados (43) en comparación con los policías heridos (uno) es completamente desproporcionado, lo que no concuerda con la realidad de un enfrentamiento.

D. En consecuencia, con las pruebas y evidencias que este organismo Nacional analizó, se desprende que durante los hechos de violencia ocurridos el 28 de octubre de 1994, aproximadamente a las 17:30 horas, se cometieron diversas violaciones a Derechos Humanos en agravio de los miembros de la colonia Vicente Guerrero de Zaachila, Oaxaca, como el exceso en el uso de la violencia física por parte de los elementos de la Policía Preventiva del Estado, ya que, a pesar de que el [REDACTED], Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, afirmó que ellos fueron los agredidos, de las constancias y evidencias recabadas no quedó acreditada esta circunstancia.

E. Por lo anterior, sin pretender ser reiterativos, los elementos de dicha corporación policiaca actuaron en contravención de los objetivos establecidos en los artículos 1o., 2o., 5o., 6o., fracciones XIV y XX; 39, 53, fracciones IX y XIV, y 56 de la Ley orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca, y de los citados preceptos aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ya que en lugar de mantener la paz, la tranquilidad, el orden público y prevenir la comisión de los delitos y violaciones a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se concentraron más allá del uso adecuado de la fuerza para dispersar una manifestación agrediendo físicamente a las personas que se encontraban ejerciendo un derecho constitucional, como lo es la libertad de expresión, reunión y manifestación pública.

F. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos concluyó que los razonamientos vertidos por el licenciado Ernesto Miranda Barriguete, Secretario de Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca no se encuentran fundados ni motivados, reflejando una falta de voluntad política y la pretensión de ocultar el conocimiento que debe tener de que, con independencia de la investigación penal de los hechos, de manera autónoma es aplicable la Ley de Responsabilidades, es decir, la investigación administrativa. Por ello, debe llevarse a cabo una indagación profunda que permita esclarecer los hechos motivo de la queja y, en su momento, enderezar las responsabilidades correspondientes que resulten.

G. Por otra parte, es preciso señalar que el señor [REDACTED], vecino del Municipio de Soledad, Distrito de Etlá, Oaxaca, también presentó una queja ante el organismo Estatal de Derechos Humanos en contra del Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y de elementos de la Policía Preventiva, por el abuso de autoridad y las lesiones que le provocaron los elementos policiacos el mismo 28 de octubre de 1994, cuando se presentó en las oficinas de la Cámara de Diputados del Estado, con la finalidad de entregar unos documentos personales: por tal motivo, esa queja que muestra igualmente la conducta irregular de los elementos de la policía, se acumuló al expediente CEDH/69X/(01)/OAX/994, por encontrarse íntimamente relacionados los hechos y las autoridades responsables.

H. En consecuencia, con base en las anteriores consideraciones, a criterio de este organismo Nacional, los multicitados elementos policiacos, comandados por el [REDACTED], Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Oaxaca, son sujetos de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

Artículo 2o. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como a los funcionarios y empleados de la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

I. Ahora bien, no pasa inadvertido para este organismo Nacional que a la fecha de la firma del presente documento, según se desprende de la información proporcionada por el señor [REDACTED], agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, encargado de la integración de la averiguación previa 983(C.R.)/94, sólo ha recibido la declaración ministerial de los querellantes, por lo que se dio fe del lugar de los hechos y ordenó que se practicaran los exámenes médicos correspondientes; sin embargo, y a pesar de que la indagatoria se inició el 28 de octubre de 1994, ésta no se ha determinado conforme a Derecho, no obstante que ha pasado más de un año de que sucedieron los hechos. Lo anterior demuestra una evidente dilación en la procuración de justicia imputable al órgano investigador, toda vez que faltan por practicar, entre otras diligencias ministeriales, la comparecencia de los titulares de la corporación policiaca, incluyendo la declaración del licenciado Ernesto Miranda Barriguet, Secretario de Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca, diligencias que deben de contribuir en forma determinante para esclarecer los hechos y que deben realizarse a la brevedad posible. Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el Organismo Local debe estar pendiente del cabal cumplimiento por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, respecto a la determinación de la averiguación previa 983(C.R.)/94; lo cual también se contempló dentro de los puntos de la Recomendación 7/95, del 10 de marzo de 1995, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En este orden de ideas, esta Comisión Nacional considera necesario que una vez que se resuelva la averiguación previa que actualmente integra el representante social del conocimiento, y de resultar la probable responsabilidad por parte de alguna autoridad, al momento del ejercicio de la acción penal correspondiente, se solicite la reparación del daño que se haya causado a los agraviados, ya que, de acuerdo con las evidencias con que cuenta este organismo Nacional, existen

suficientes elementos para presumir que como resultado de la violencia generada en su agravio por los elementos policíacos, se vieron afectados en su integridad física, patrimonio personal, así como en los bienes propiedad de la asociación civil a la que pertenecen.

J. En consecuencia, tal y como lo manifestaron los ahora recurrentes, este organismo Nacional concluye que efectivamente existe insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 7/95, del 10 de marzo de 1995, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Secretaría de Protección Ciudadana y por la Procuraduría General de Justicia, ambos de esa Entidad Federativa.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular con todo respeto a usted, señor Gobernador del Estado de Oaxaca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya a quien corresponda para que, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa, se inicie el procedimiento de investigación administrativa que, en su momento, pueda determinar la responsabilidad de los servidores públicos, [REDACTED] Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Oaxaca, y de los elementos de la Policía Preventiva a su mando que intervinieron en los hechos motivo de la presente Recomendación.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, con objeto de que se realicen las diligencias necesarias, a fin de que, a la brevedad posible, resuelva conforme a Derecho la averiguación previa 983(C.R.)/94, en contra de quien o quienes resulten responsables de los delitos de lesiones y abuso de autoridad cometidos en agravio de los quejosos y, en su caso, ejercitar la acción penal respectiva solicitándose la reparación del daño por el aseguramiento indebido de los bienes propiedad de los agraviados, y prever la inmediata ejecución de las órdenes de aprehensión que en su momento expida el órgano jurisdiccional competente. De igual manera, se practiquen las diligencias necesarias dentro de la averiguación previa 1850(P.J.)994 Bis, iniciada en contra de quien o quienes resulten responsables del delito de lesiones cometido en agravio del [REDACTED].

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica